

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA

RESOLUCIÓN N° JD-089 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA
DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ,**
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° CTS 04 de 20 de julio de 2010, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, otorgó a la aseguradora **LA PANAMEÑA DE SEGUROS DE VIDA, S.A.**, sociedad inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, a la ficha 696588, documento 1752209, desde el 6 de abril de 2010, licencia para operar en los ramos vida, generales y fianzas, de conformidad con la Ley N°59 de 29 de julio de 1996.

Que mediante Resolución N°0401 de 8 de septiembre de 2010, se aprobó el cambio de razón social de **LA PANAMEÑA DE SEGUROS DE VIDA, S.A.** a **LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.**

Que mediante Resolución N°OAL-099 de 6 de mayo de 2019, el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá ordenó iniciar un proceso de regularización obligatorio de la aseguradora **LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.**, luego de haber constatado que la empresa aseguradora incurrió en las causales establecidas en los numerales 1, 3, y 6 del artículo 85 de la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012, que detalla lo siguiente:

“Artículo 85. Situaciones de regularización. En los casos en que la Superintendencia detecte, mediante el análisis de la información o en las visitas de inspección que efectúe, que la aseguradora se encuentra en algunas de las situaciones que se detallan en los numerales de este artículo, la someterá a un proceso de regularización como medida de alerta temprana para evitar que los contratantes, asegurados, beneficiarios, acreedores y demás interesados sufran perjuicios mayores. Las situaciones aludidas son:

1. Que no exista una íntegra y adecuada cobertura de las reservas que establece la ley o que no exista la paridad requerida con los activos admitidos.

2...

3. Que de acuerdo con la tendencia de los resultados netos de la aseguradora se prevea objetivamente que se presentará en el año siguiente un déficit del patrimonio neto ajustado.

...

6. Que existan prácticas de gestión que pongan en grave riesgo los recursos e intereses de los contratantes o asegurados.

...”

Que mediante la Resolución N° OAL-162 de 27 de junio de 2019, el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, con base en lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, ordenó terminar el proceso de regularización obligatorio ordenado mediante Resolución N°OAL-099 de 6 de mayo de 2019, y ordenó la Toma de Control Administrativo y Operativo de la aseguradora **LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.**, por un período de hasta treinta (30) días hábiles, prorrogables, luego de haber constatado que la empresa aseguradora incurrió en las causales establecidas en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 93 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, las cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de toma de control administrativo y operativo. El superintendente, mediante resolución motivada, podrá decidir la toma de control



administrativo y operativo de una aseguradora, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, para la mejor defensa de los intereses de los contratantes, asegurados y acreedores, por cualquiera de las siguientes causas:

...

3. *Si la aseguradora incumple el capital mínimo requerido, o el nivel de las reservas se encuentren por debajo de lo requerido por la ley.*

4. *Si la aseguradora realiza sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento.*

5. *Si la aseguradora no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los contratantes.*

6....

7. *Si la solvencia y/o liquidez de la aseguradora son insuficientes de forma que se pongan en peligro los derechos y patrimonios de los contratantes, acreedores y personas interesadas.*

8....”

Que en la misma Resolución N° OAL-162 de 27 de junio de 2019, se designó como Junta de Administradores Interinos a los señores José Ángel Hidrogo (Presidente), con cédula N° 4-169-970 y Lourdes Loo de Biancheri, con cédula N° 8-199-2749, a fin que ejerzan privativamente la representación legal, administración y control de la aseguradora a nombre de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá. Posteriormente, mediante la Resolución N° OAL-165 de 03 de julio de 2019 se designó al licenciado Gilberto Quintana, con cédula N° 8-157-1731, como tercer miembro de la Junta de Administradores Interinos.

Que las razones detalladas en la referida Resolución N° OAL-162 de 27 de junio de 2019, por las cuales se ordenó la toma de control administrativo y operativo de **LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.**, son las siguientes:

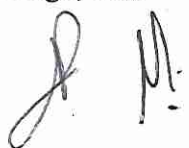
*“...que la aseguradora **LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.**, ha desmejorado su situación desde el inicio del proceso de regularización obligatoria a la fecha por los siguientes hechos:*

1. *El plan de regularización presente (sic) errores e inconsistencias.*
2. *Reflejan una insuficiencia de su liquidez mínima requerida.*
3. *Los auditores externos indicaron que no pueden emitir (opinión de) Estados Financieros por falta de información que debe proporcionar la empresa.*
4. *Aumento de su insuficiencia de capital mínimo requerido del IV Trimestre 2018 al I Trimestre 2019.*
5. *No mantiene contrato de reaseguro para la mayoría de sus líneas de negocios.”*

Que la firma de abogados WATSON & ASSOCIATES, en representación de **LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.**, presentó en tiempo oportuno recurso de apelación en contra de la Resolución N° OAL-162 de 27 de junio de 2019. Dicho recurso fue resuelto por la Junta Directiva, mediante Resolución N° JD-058 del 5 de agosto de 2019, confirmando en todas sus partes la resolución apelada.

Que para el 9 de agosto de 2019, la Junta de Administradores Interinos presenta al Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, su Informe Final del proceso de Toma de Control Administrativo y Operativo, en el cual relata un número plural de hallazgos y recomienda la Liquidación Forzosa de la aseguradora **LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.** “por un desbalance entre Activos y Pasivos”.

Que con base en el artículo 96 de la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012, el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, mediante la Resolución N° OAL-245 de 23 de agosto de 2019, modifica la Resolución N° OAL-162 de 27 de junio de 2019, en cuanto a la designación de José Ángel Hidrogo, con



cédula N° 4-169-970 y Lourdes Loo de Biancheri, con cédula N°8-199-2749 como miembros de la Junta de Administradores Interinos, deja sin efecto la Resolución N° OAL-165 de 03 de julio de 2019 que designó al licenciado Gilberto Quintana, con cédula N° 8-157-1731 como tercer integrante de la Junta de Administradores Interinos, y designa al Licenciado David Eleta De León, varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal N° 8-398-144, y a la Licenciada Elida Hernández, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N° 8-526-1018 como nuevos miembros de la Junta de Administradores Interinos, dentro del proceso de toma de control administrativo y operativo de la aseguradora **LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.**

Que mediante Resolución N° OAL-263 de 6 de septiembre de 2019, el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, tomando en consideración que los nuevos integrantes de la Junta de Administradores Interinos requieren un tiempo prudencial para evaluar la situación de la empresa de seguros y la manifestación de los accionistas de su intención de capitalizar la empresa, lo cual redundaría en beneficio de los asegurados, ordenó la prórroga de la toma de control administrativo y operativo de la aseguradora **LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.**, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, por un período de treinta (30) días hábiles, a partir del 9 de septiembre de 2019.

INFORME DE ADMINISTRADORES INTERINOS

Que dentro del plazo prorrogado, la Junta de Administradores Interinos, presentó Informe Final de toma de control administrativo y operativo de la empresa **LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.**, el cual fue recibido por la Superintendencia el día 18 de octubre de 2019 y presentado por el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá ante esta Junta Directiva el día 21 de octubre de 2019, mediante Memorando No. DIS-015-2019. En dicho Informe Final se observa la siguiente recomendación:

“La empresa entra en proceso de Regularización por ejecución del artículo 85 de la ley 12 de seguros en todas sus numerales las cuales fueron comprobadas en este proceso y en el proceso de toma de control.

Recomendamos la liquidación forzosa de LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A. por los siguientes motivos que están fundados en las buenas prácticas contables y la ley de seguro vigente...

...La Floresta de Seguros y Vida, S.A. está en serios problemas financieros, operativos, deficiencias técnicas, contables y de auditoria, y la Junta de Control Administrativo ha hecho todos los esfuerzos para poder obtener un comprador o inversor interesado en reflotar la empresa, pero no se ha logrado, por lo que se recomienda la LIQUIDACIÓN FORZOSA como una única opción para resguardar los intereses de los asegurados, contratantes, empleados, reaseguradores y acreedores.” (el resaltado es nuestro)

CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Que terminado el periodo extendido a la toma de control Administrativo y Operativo de la empresa **LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.**, el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá presento a esta directiva, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 12 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, el cual citamos más adelante, propuesta de liquidación forzosa de la empresa.

“Artículo 12. Funciones técnicas del superintendente. Serán funciones de carácter técnico del superintendente, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

10. Proponer a la Junta Directiva con base en esta Ley y su reglamentación la solicitud de reorganización, transferencia de cartera, liquidación forzosa y cancelación de las licencias de las aseguradoras.”

Que corresponde a la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, decidir si procede la liquidación forzosa de la aseguradora, de conformidad con el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que citamos a continuación:

“Artículo 20. Funciones. Como ente superior jerárquico de la Superintendencia, corresponderá a la Junta Directiva el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. ...
2. **Decidir la reorganización y liquidación forzosa, así como la cancelación de las licencias de las aseguradoras.**
3. ...” (el resaltado es nuestro)

Que la Junta Directiva en cumplimiento con sus atribuciones precedió con el análisis y estudio del respectivo expediente el cual incluyó los informes y anexos que presentaron los administradores interinos durante toda su gestión.

Que, de lo medular expuesto en diferentes informes, incluyendo el Informe Final y sus anexos emitidos por la Junta de Administradores Interinos, se aprecia que la empresa **LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.**, refleja la siguiente situación financiera:

“Índice de Solvencia de diciembre 2018 a septiembre 2019

	dic-18	mar-19	jul-19	sep-19
Margen de Solvencia Requerido	1,267,544	1,378,920	1,403,766	1,321,376
Patrimonio Neto Ajustado	4,657,795	4,292,510	-1,372,407	549,634
Excedente (Deficiencia) de Patrimonio/Razon PNA a MDSR =	3,390,251	2,913,590	-2,776,173	-771,742
Liquidez Mínima Requerida	4,614,177	4,414,048	4,738,256	4,209,518
Liquidez actual	5,167,977	4,644,029	48,597	1,426,005
Excedente (deficiencia) de liquidez/Razon de Liquidez =	553,800	229,980	-4,689,660	-2,783,513
Patrimonio Neto Ajustado	4,657,795	4,292,510	-1,372,407	549,634
Capital Mínimo Exigido por Leyes de Seguros y Reaseguros	5,000,000	5,000,000	5,000,000	5,000,000
Suficiencia / Insuficiencia en Patrimonio	-342,205	-707,490	-6,372,407	-4,450,366

...”

De lo anterior, podemos apreciar faltas contundentes a las normas que regulan la materia de seguros, por parte de la empresa, que detallamos así:

- **(Margen de Solvencia Requerido).** En el cuadro anterior podemos observar que la empresa mantiene en la actualidad una deficiencia en su margen de solvencia de B/.771,742.

Esa situación incumple con lo establecido por el artículo 231 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

“Artículo 231. Medidas correctivas. Las aseguradoras cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo requerido no podrán ampliar sus operaciones ni ofrecer nuevos productos mientras no acrediten tal margen. En estos casos, y aparte de las sanciones legalmente admisibles, el superintendente ordenará los incrementos de capital o un proceso de regularización necesarios para subsanar la insuficiencia del margen de solvencia y señalará el plazo para el cumplimiento de dicha acción. El incumplimiento de la orden a que se refiere el párrafo anterior podrá ser causa de toma de control administrativo y operativo por parte de la Superintendencia, sin perjuicio de otras medidas legales que sean procedentes...” (el resaltado es nuestro)



- **(Deficiencia de liquidez)** La Empresa mantiene una deficiencia de liquidez de B/.2,783,513, incumpliendo con lo estipulado en la Resolución 576-A del 7 de noviembre de 1996, que establece:

“PRIMERO: Que las Compañías de Seguros autorizadas para operar en los ramos de Vida, Generales y Fianzas, deberán cumplir con el Margen de Solvencia Mínimo Requerido (MSMR) y con la Liquidez Mínima Requerida (LMR), que establezca la Superintendencia.”

Al tiempo de emitida la Resolución No. OAL 162 del 27 de junio de 2019, emitida por el Superintendente y tal como consta en ella, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá tuvo conocimiento que uno de los depósitos que mantiene la compañía de seguros en Banco Davivienda Panamá y que forman parte de los activos que respaldan su liquidez mínima requerida por Ley, se encontraba pignorado por un monto de B/. 1, 250,000.00, lo que colocó a la compañía de seguros en una situación de insuficiencia de liquidez. La aseguradora al I Trimestre 2019 reflejó un excedente de B/. 229,981.00 en la liquidez mínima requerida y al descontarse el DPF en mención arroja una insuficiencia de liquidez (B/. 1, 020,020.00).

- **(Incumplimiento de Capital Mínimo Requerido)** La Empresa mantiene un Patrimonio Técnico Ajustado de B/.549,634, lo que muestra una insuficiencia de B/.4,450,366 incumpliendo el capital mínimo exigido por el artículo 41 de la Ley de la Ley 12 de 3 de abril de 201, el cual requiere un capital mínimo de B/.5,000,000.00 y la Resolución 576-A citada en el párrafo anterior, y que además se constituyó como una de las causales para el proceso de toma de control administrativo y operativo.

El artículo 41 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, señala lo siguiente:

“Artículo 41. Capital mínimo requerido. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las empresas que soliciten autorización para operar o que estén operando como aseguradoras deberán constituir en efectivo un capital mínimo de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00)...”

Además de lo antes expuesto, en el Informe Final y anexos se hace mención de las siguientes anomalías, que demuestran que la empresa está en una condición que mantiene en peligro los intereses de los asegurados y que hace extremadamente difícil su recuperación, que citamos textualmente a continuación:

“ ...

3. La Empresa no cuenta con contratos de reaseguro para la mayoría de sus riesgos.
4. LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A. mantiene altos niveles de cuentas incobrables y no recuperables sin sus respectivas reservas para dichos fines.
5. LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A., mantiene altos niveles de cuentas por pagar a proveedores, siniestros por pagar, reaseguro por pagar, entre otros.
6. LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A. ha comprometido activos e inversiones durante el periodo de regularización, luego de haber emitido declaración jurada de compromiso con el Plan de Regularización, lo que incumple el artículo 218.

“Artículo 218. Estatus de las inversiones. Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán mantenerse en todo momento libre de gravámenes, de acuerdo con los principios universales de diversificación de riesgo y preservación de capital.

Las inversiones que respaldan las reservas a que se refiere esta Ley y el patrimonio técnico de las aseguradoras son inembargables, por lo tanto, se prohíbe establecer cualquier tipo de gravámenes, embargos, medidas preventivas, cautelares o de cualquiera naturaleza sobre estas.”

7. *La Junta de Control Administrativo (sic) ha hecho todos los esfuerzos para poder obtener un comprador o inversor interesado en reflotar la empresa, pero no se ha logrado.*
8. *Los Auditores externos se abstuvieron de emitir opinión sobre los estados financieros.*
9. *La Empresa ha presentado a la superintendencia información no fidedigna o adulterada.*

Que los auditores externos, KPMG, se abstuvieron de expresar una opinión sobre los estados financieros correspondiente al año terminado al 31 de diciembre de 2018, toda vez que no pudieron obtener de la empresa suficiente evidencia para emitir una opinión. Adicionalmente indican los auditores que la aseguradora no proporcionó el plan de negocios necesario para evaluar su capacidad para continuar como negocio en marcha.

Que esta Junta Directiva, ha evaluado con detenimiento los informes, anexos, documentos que constan en el expediente administrativo y recomendación de la Junta de Administradores Interinos, donde se muestra el estado en que se encuentra la empresa **LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.**, y se observa un deterioro significativo en su condición financiera, administrativa y operativa, lo cual pone en riesgo los intereses de los asegurados; además la situación de la empresa aseguradora se muestra en estado de insolvencia, de iliquidez e insuficiencia de patrimonio de acuerdo a los parámetros establecidos por la ley y sus reglamentos que rigen la materia de seguros en la República de Panamá.

Que es necesario señalar que a pesar de los procesos de regularización y toma de control administrativo y operativo, la situación de la aseguradora se ha ido deteriorando considerablemente por acciones tomadas por ella misma, incumpliendo la ley.

Que siendo que el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá propone a la Junta Directiva la liquidación forzosa de la empresa, recomendación ésta efectuada por la Junta de Administradores Interinos, lo prudente es la aplicación del artículo 112 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 112. Oportunidad para decretar la liquidación forzosa.
Si durante o como resultado de la reorganización o dentro del término del artículo 100, la Superintendencia juzga que procede la liquidación forzosa de la aseguradora, dictará una resolución motivada en la que ordenará su liquidación administrativa y designará a uno o más liquidadores que deberán reunir los mismos requisitos que los establecidos para actuar como administrador interino de una aseguradora.”*

Que, para dar cumplimiento a la designación de los liquidadores, el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá propone a los señores: David Eleta De León, con cedula No. 8-398-144, quien ejercerá la función de presidente y a Elida Hernández con cedula No. 8-526-1018.

Por las razones expuestas anteriormente, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, acoge la propuesta del Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá que corresponde a la recomendación de los Administradores Interinos, y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y velando por los intereses de los asegurados, contratantes, acreedores y en resguardo del interés público en general,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Liquidación Forzosa de la aseguradora **LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.**, sociedad panameña debidamente inscrita en la ficha 696588 y documento 1752209 de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá.



SEGUNDO: DESIGNAR como Junta de Liquidación a los señores:

1. **DAVID ELETA DE LEÓN**, varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal N° 8-398-144.
2. **ELIDA HERNÁNDEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-526-1018.

TERCERO: DESIGNAR como presidente de la Junta de Liquidación al señor **DAVID ELETA DE LEÓN**, varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal N° 8-398-144.

CUARTO: SUSPENDER hasta por seis (6) meses los términos de prescripción de todo derecho o acción de que sea titular la aseguradora y los términos en los procesos administrativos en que esta sea parte, salvo aquellos donde se persigan la ejecución de una prenda, hipoteca u otra garantía real, según lo establece el artículo 116 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

QUINTO: ORDENAR que cesen de correr los intereses sobre las obligaciones de la aseguradora **LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.**, en Liquidación Forzosa, salvo que se trate de obligaciones garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de la aseguradora según lo establece el artículo 117 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

SEXTO: DISPONER que la Junta de Liquidación, designada a priori, dependerá funcionalmente del Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, y dará cuenta de sus actuaciones a esta Junta Directiva a través del Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, según lo dispone el artículo 114 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

SEPTIMO: REQUERIR a la Junta de Liquidación, que lleve cuenta ordenada y comprobada de su gestión, y que oriente la marcha del proceso de Liquidación Forzosa en criterios de celeridad, diligencia, simplicidad y transparencia de sus trámites y en el respeto de los derechos y prelación que reconoce la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

OCTAVO: ESTABLECER que la Junta de Liquidación tendrá las facultades previstas en el artículo 124 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, y aquellas otras que resulten pertinentes en el transcurso del proceso, entre ellas:

1. Suspender o limitar el pago de las obligaciones de la aseguradora y de las deudas de la masa según la disponibilidad de los recursos.
2. Emplear al personal necesario y separar del cargo a los empleados cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la liquidación, así como a los empleados que, por reducción de las actividades de la aseguradora, sean incensarios.
3. Atender las correspondencias y otorgar cualquier documento a nombre de la aseguradora.
4. Administrar, controlar y custodiar los activos de la aseguradora.
5. Ceder o vender activos de acuerdo con su valor realizable, neto de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste que determine la Superintendencia, conforme a las normas y regulaciones prudenciales existentes.
6. Transferir total o parcialmente los activos de las aseguradoras a una entidad con licencia para ejercer el negocio de fideicomiso en Panamá, previa autorización de la Superintendencia.
7. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro de sus atribuciones que permitan el inicio, perfeccionamiento y ejecución de la liquidación a través del traspaso de activos y pasivos y del fideicomiso.
8. Establecer en el contrato de fideicomiso los mandatos, los términos y las condiciones para la conducente liquidación de activos y pasivos transferidos.
9. Establecer cualquiera otra facultad que, previa solicitud fundada del liquidador o de la junta de liquidación, sea autorizada por el Superintendente para un propósito determinado.



NOVENO: REQUERIR a los asegurados, contratantes, beneficiarios y demás acreedores de la aseguradora **LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.**, en liquidación forzosa, que en cualquier momento, hasta tanto la Junta de Liquidación dicte su Informe Preliminar, comparezcan a la aseguradora a presentar sus acreencias debidamente sustentadas, según lo establecido en el artículo 118 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

DECIMO: ORDENAR la fijación de un Aviso, que contendrá la transcripción de la presente resolución que dispone la Liquidación Forzosa de la aseguradora **LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.**, en un lugar público y visible del establecimiento principal de ésta, señalando la hora en que entrará en vigor la orden de liquidación, la cual en ningún caso será anterior a la hora de fijación del aviso. Este aviso permanecerá fijado por un término de cinco (5) días hábiles. Vencidos los cinco (5) días hábiles a partir de la fijación del aviso en el establecimiento principal de la aseguradora, se entenderá hecha la notificación. Este aviso deberá permanecer fijado durante todo el periodo de la liquidación.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, por cinco (5) días hábiles en un diario de circulación nacional, una vez se haya fijado el aviso al que se refiere el artículo anterior.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Registro Público de la República de Panamá, realizar la anotación marginal correspondiente, a objeto que quede inscrita la Liquidación Forzosa de la aseguradora **LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.**

DECIMO TERCERO: INDICAR que la presente orden de liquidación forzosa entrará a regir a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) del día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

DECIMO CUARTO: NOTIFICAR a la aseguradora **LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.**, que la presente resolución agota la vía gubernativa y, por ende, la misma sólo podrá ser impugnada por la afectada mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la última publicación del aviso de que trata el artículo 115 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

DECIMO QUINTO: RESALTAR que conforme al artículo 115 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012 contra esta resolución que ordena la Liquidación Forzosa de la aseguradora **LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.**, no cabe la suspensión del acto administrativo en virtud que la misma protege un interés público y social.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 41, 112 y siguientes de la Sección Quinta, Capítulo Séptimo, Título II, de la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,



RAIMOND SMITH GUERRA
PRESIDENTE



ANTONIO PEREIRA
SECRETARIO

